

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ejecutivo Rad. Nro. 11001310302720190070300

Procede el despacho a decidir el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 5 de noviembre del año 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Vistos los argumentos del recurrente, Para decidir lo que en derecho corresponde, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los recursos se encuentran instituidos para corregir los yerros cometidos, y específicamente en lo que atañe al trámite ejecutivo, las causales de excepciones previas se perfilan por ese derrotero procesal, en virtud a que tienen por objeto mejorar el procedimiento, asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, lo que va en beneficio de las partes intervinientes, pues se corrigen las irregularidades que podrían entrañar la nulidad de la actuación procesal.

Es así como, el argumento de no encontrarse demostrado que el demandado haya incumplido las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, no son propias del recurso de reposición sino que hacen relación a asuntos de fondo que deben proponerse mediante exceptivas de fondo.

Así mismo, los fundamentos facticos del recurso también se fincan en las exceptivas contenidas en los numerales 1, 2 y 5 del art. 100 del CGP., esto es, falta de jurisdicción y competencia, clausula compromisoria e inepta demanda.

La FALTA DE JURISDICCION y FALTA DE COMPETENCIA y CLAUSULA COMPROMISORIA, configurativas de excepciones previas, se fundan en considerar que la promesa de venta de opción de compra de bien inmueble suscrita por CAMILO JOSUE CASTRO y JAIME ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ de fecha 1 de marzo de 2018, el juez natural para el conocimiento del proceso ejecutivo lo es la justicia arbitral, en razón de la clausula 3.4 COMPROMISORIA pactándose que cualquier desacuerdo o controversia respecto de la ejecución, liquidación e interpretación de lo pactado se smete a la decisión de un arbitro.

En cuanto a la Falta de jurisdicción y competencia, hay que decir que: la jurisdicción tiene lugar cuando se presenta ante un funcionario de la jurisdicción civil un proceso cuyo conocimiento está atribuido a otra rama

Ahora bien, no cabe duda que una de las jurisdicciones establecidas por la ley, es la ordinaria, que es el género y se ejerce sobre una generalidad de materias en el ramo civil, autoridad en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores, Jueces del Circuito, municipales y en algunos casos los árbitros y Superintendencias (según reformas), que conocen de las controversias suscitadas entre particulares, de una manera general.

Es así como, el arbitraje se rige por la ley 1563 de 2012 y surge de un negocio jurídico privado, que otorga a particulares -árbitros- la facultad de administrar justicia de manera transitoria; sin embargo, no se encuentran facultados para tramitar procesos ejecutivos porque esa función es propia de la jurisdicción ordinaria civil, por que en el presente asunto se parte de un título ejecutivo claro, expreso y exigible proveniente del deudor premisas establecidas en el art. 422 del CGP. más no se trata de un proceso declarativo.

No existe en el sub-judice, ningún resquicio de duda que el asunto se sometió a consideración de la autoridad que ejerce jurisdicción por ministerio de la ley.

Tampoco es dable atender a la excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA bajo la mismas premisas, esto es, que se está tramitando un proceso ejecutivo y no declarativo por lo que la clausula compromisoria no es aplicable en el presente asunto.

Por su parte la excepción previa de *falta de competencia* se presenta cuando el conocimiento del proceso corresponde a una autoridad diferente de la misma rama, la que es igualmente asignada por la ley, siguiendo los fueros o factores que la determinan, también establecidos legalmente, entre los cuales encontramos el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

El factor objetivo, se relaciona con el objeto, es así como los procesos ejecutivos están asignados a los jueces civiles, por cuantía será el municipal o circuito y conforme a las pretensiones el asunto el de mayor cuantía compete a los jueces civiles del circuito.

El factor subjetivo, que se refiere a la calidad de las personas interesadas en el respectivo proceso. Y, aquí se trata tanto la parte actora y la parte demandada son personas naturales.

El factor funcional, que se deriva de la naturaleza especial y de las funciones que el juez está llamado a ejercer. Así, jueces de primera instancia y de segunda instancia, Tribunales y Corte Suprema a quienes se atribuye el conocimiento de recursos incluso extraordinarios, entre otros.

Factor territorial, dice relación al lugar o territorio nacional donde debe iniciarse el proceso; determinado por la relación en que se hallen las partes de los bienes objeto de la demanda, respecto, a los diversos jueces. Se tiene en cuenta para ello, el domicilio del demandado o su residencia.

Teniendo en cuenta los factores de competencia mencionados precedentemente, la competencia radica en este juzgado.

En cuanto a la excepción de "Inepta demanda" art. 100-5 CGP, tiene lugar cuando la demanda no reúna los requisitos que la ley señala para toda demanda (arts. 82 y ss del CGP) o los especiales para ciertas demandas.

El art. 82 CGP contiene exigencias, entre ellas que la demanda contenga lo que se pretenda con precisión y claridad, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, así como también se alleguen los anexos necesarios art. 84.

Las obligaciones dinerarias derivadas de del contrato de promesa, son exigibles por la vía ejecutiva, siempre y cuando reúnan las exigencias del art. 422 del CGP.

Por tanto, para librar el mandamiento ejecutivo debe determinarse si el título ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas.

La Claridad de la obligación, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, la cual consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea confusa ni equívoca, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Por consiguiente, traídos los anteriores conceptos al contenido del contrato materia de recaudo ejecutivo, se encuentran reunidos los requisitos.

Igualmente, revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos legales, sin que se encuentre demostrado que se haya incurrido en las omisiones e imprecisiones aludidas por la recurrente.

Por consiguiente, no le asiste razón al impugnante, por lo que no procede la revocatoria solicitada.

Conforme lo precedentemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia de fecha 5 de noviembre del año 2019 conforme lo expuesto precedentemente.

NOTIFIQUESE(3),
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4c6d124d07b560c561b48ad04be8ce4e0a13c9265df5f69830b3d88f848f62**

Documento generado en 08/06/2021 12:00:49 PM